

OPORTUNIDAD E INOPORTUNIDAD DE LOS NUEVOS DELITOS ECONOMICOS

Los delitos económicos recogidos en el Proyecto de Código Penal de 1980, en la actualidad en el Parlamento, han provocado fuertes reacciones sociales y hondas preocupaciones en algunos sectores de la actividad económica. No ha sido ajena a esta preocupación la propia doctrina jurídica penal, hasta el punto de que no es equivocado afirmar que dentro del Proyecto el grupo de delitos que ha dado lugar a mayor número de investigaciones, congresos, seminarios y publicaciones ha sido, sin duda, el referido a los delitos económicos. **Miguel Bajo Fernández**, que ha tomado parte activa en los trabajos que dieron lugar a la elaboración del Anteproyecto de Código Penal, examina en este artículo cuáles son las razones que harían oportunos, y cuáles las que harían inoportunos, los nuevos delitos económicos preconizados en el Proyecto de Código Penal.

I. LA DELINCUENCIA ECONOMICA NO ES SOLO UN «TEMA DE MODA»

DESDE las primeras leyes antitrust, aparecidas en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, hasta nuestros días, toda intervención estatal en el mundo de la economía, de carácter represivo o restrictivo, provoca una cierta hostilidad en algunos sectores sociales, normalmente ligados al mundo empresarial.

La aparición en nuestro país de un Proyecto de Ley Orgánica de Código penal, presentado en 1980 por el Gobierno ante el Parlamento, provocó igualmente reacciones de preocupación social debido a la inclusión de todo un título que,

bajo la rúbrica de «delitos contra el orden socio-económico», agrupaba diversas figuras delictivas, muchas de ellas de nuevo cuño, relativas a la actividad económica.

En estas páginas pretendo hacer un examen sereno sobre la oportunidad o inoportunidad de la creación de nuevos delitos económicos, a la luz de las exigencias derivadas del propio sistema económico imperante y de las necesidades sociales actuales. Como orientación al lector, confieso que hago mía la conclusión final de las «Jornadas de Estudios sobre Delitos Económicos y Economía de Mercado» que, bajo el patrocinio de la Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, se celebraron recientemente en Madrid. Tal

conclusión establecía que «los delitos económicos del Proyecto de Código Penal se mueven dentro del marco establecido en la Constitución española, no obstaculizan el desarrollo del sistema de economía de mercado, ni tampoco la actividad empresarial individual, aunque significan una forma de intervencionismo en defensa de intereses colectivos. Salvados los defectos técnicos de su redacción, la inadecuación de algunas de las penas previstas, la improcedencia de alguna de las figuras delictivas y la desmedida improvisación de alguna otra, serán factor inestimable para el logro de ese orden económico y social más justo que preconiza el Preámbulo de nuestra Constitución».

En cualquier caso, la delincuencia económica no es sólo un «tema de moda». Sus efectos dañosos adquieren categoría de alarmantes si pensamos, en primer lugar, que pueden afectar a la propia vida e integridad física de las personas, como ocurre en los fraudes alimentarios o en las manipulaciones con medicamentos o cosméticos. Pero, en segundo lugar, produce como efectos secundarios, pero también importantes, una pérdida de confianza en el tráfico mercantil, deformación del equilibrio de mercado y eliminación de la competencia. Por otra parte, los delitos económicos producen un efecto de reacción en cadena, al obligar al competidor a utilizar los mismos medios ilícitos que el infractor, y otro efecto de contagio transmitiendo las crisis, por ejemplo en un delito de quiebra fraudulenta, a todos los acreedores e involucrando a funcionarios públicos, de modo que se va produciendo un en-

sanchamiento en el área de la corrupción (pensemos en subastas públicas, licencias de urbanismo o de exportación e importación, etc.).

Por otra parte, la delincuencia económica, aunque fenómeno reciente, tiene ya una interesante historia muy vinculada al abandono del sistema económico liberal decimonónico en favor de un sistema más intervencionista. La Primera Guerra Mundial y la crisis de 1929 marcan dicho abandono de la concepción económica liberal decimonónica y el inicio de una nueva receta económica que, tratando de salvar todo lo posible del naufragio amenazante, obliga a la intervención estatal, fundamentalmente en materia de precios y en el mantenimiento de unas coordenadas razonables de libre competencia. La intervención estatal persigue la recuperación del sistema económico del mundo occidental regulando el mercado en aquellas ramas más proclives al abuso en salvaguarda de intereses colectivos, y, con estos mismos fines, el Derecho penal económico se ofrece como instrumento de intervención.

A nivel científico, la preocupación por la delincuencia económica también tiene su historia, que comienza con la alocución del sociólogo norteamericano Sutherland ante la Sociedad Americana de Sociología en 1939. Se dijo de este discurso que conmocionó la ciencia criminológica con la misma intensidad que lo hiciera la publicación de *L'Uomo delinquente* de Lombroso en 1876. En nuestro país, el desarrollo económico de los años sesenta, después del cambio de nuestro sistema económico autárquico a un sistema de apertura hacia el ex-

terior que comienza con la convertibilidad de la peseta, provocó la aparición de fenómenos delictivos nuevos contra los que carecía de respuesta adecuada nuestro Derecho penal. Es entonces cuando la ciencia jurídica dirige sus ojos hacia la delincuencia económica, influyendo decisivamente en los nuevos delitos económicos del Proyecto de Código penal.

II. CONTENIDO IDEOLOGICO DEL DERECHO PENAL ECONOMICO

El hecho de que la utilización de los medios represivos en el ámbito de las relaciones económicas provoque reacciones hostiles en un determinado sector o capa social, obliga a meditar sobre el posible contenido ideológico del Derecho penal económico, partiendo de una primera cuestión relativa a si dificulta o allana el desarrollo del modelo económico vigente.

No es casualidad que el origen histórico del Derecho penal económico guarde cierta relación con el nacimiento de las primeras manifestaciones constitucionales de carácter económico. Si en el siglo XIX no se encontraba a nivel constitucional ninguna otra referencia económica que declaraciones de principios sobre el derecho de propiedad, en el siglo XX, sobre todo a partir de la Primera Guerra Mundial, nace un constitucionalismo preocupado por las exigencias de justicia social en el orden económico que va a establecer las bases del nuevo intervencionismo estatal en la economía.

La más significativa de las primeras manifestaciones, aparte de la Constitución mexicana de 1917, aparece en la de Weimar de 1919, que permitía la introducción en el orden económico nacional de correcciones al sistema liberal, de carácter intervencionista y planificador. La Constitución española de 1978 sigue el rumbo marcado por aquella de Weimar y las posteriores de la República española de 1931, la italiana de 1947, la Ley fundamental de Bonn de 1949 y la portuguesa de 1976. El artículo 38 de nuestra Constitución, que consagra la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, limita ésta a las exigencias de la economía general y la planificación (arts. 38 y 131.1), al principio de la subordinación de la riqueza del país al interés general (art. 128.1), al reconocimiento de la iniciativa pública bajo el principio del monopolio e intervención de empresas (artículo 128.2), a la defensa de los consumidores (art. 51), a los objetivos de un «orden económico y social justo» (Preámbulo), a la promoción de la igualdad real y efectiva del individuo y de los grupos, a la participación de todos los ciudadanos en la vida económica (art. 9.2) y, en fin, a la participación de los trabajadores en la empresa con fomento de las cooperativas (artículo 129.2).

Si este contenido constitucional quiere o no ser reflejo fiel de un determinado modelo económico es algo sumamente discutible y discutido. Se ha reconocido que la Constitución económica española es, al igual que las anteriores europeas en que se ha inspirado, fruto de una transacción entre las diversas fuerzas políticas, lo que ha

dado como resultado una especial ambigüedad en su contenido. Sin embargo, el hecho de que el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado haya sido elevado en la Constitución a rango de derecho fundamental, categoría que, por ejemplo, no ostenta el principio de iniciativa pública o de planificación, ha permitido defender la tesis de la consagración de un sistema económico neoliberal. En contra, la opinión más común entendió que el artículo 38 de la Constitución no inclina definitivamente la balanza en favor de dicho modelo económico. En este sentido se ha advertido que «libertad de empresa» puede significar tanto un derecho subjetivo a la aportación libre de recursos privados para la creación y funcionamiento de empresas, como una facultad de cada empresa para decidir sus objetivos, excluyendo sólo la llamada «economía de mando» o de planificación centralizada o imperativa (García Pelayo). Por otra parte, hoy la expresión «economía de mercado» no indica inequívocamente ningún modelo económico concreto.

Ahora bien, la Constitución española no ha nacido desvinculada de la realidad, sino dentro de un determinado contexto social, político y económico. En la medida en que no se ha modificado radicalmente dicho contexto y la Constitución no ha impedido su evolución y continuidad, es evidente que, aunque se considere neutral, nuestra Constitución económica es complaciente con un sistema que podemos caracterizar de neocapitalista, sustentado sobre la economía de mercado pero con fuertes componentes oligopolistas; con prota-

gonismo de la empresa privada, pero con acentos intervencionistas innegables.

Esta realidad económica aparece reflejada en la Constitución, concretamente en la tensión, necesitada de constante equilibrio, entre el artículo 38, donde se reconoce la libertad de empresa como derecho fundamental, y los artículos 128 y 131, donde se consagra la intervención pública y la planificación.

Con todo, la Constitución nace con dos evidentes límites. De un lado, la imposibilidad de renunciar a aquellos intereses generales que exigen una cierta intervención estatal (pleno empleo, política fiscal, estabilidad monetaria, recursos internacionales, protección del medio ambiente, etc.) y que, por tanto, impiden retornar a un liberalismo puro. De otro lado, la imposibilidad de admitir un sistema económico de planificación total, centralizada e imperativa que ahogara cualquier iniciativa empresarial autónoma.

En este amplio marco constitucional ha de moverse el Derecho penal económico y, en este caso, resultan inoportunas las críticas de ciertos sectores empresariales. El neoliberalismo, que considera el sistema de mercado como punto de partida, acaba por reconocer que el Derecho penal económico es un instrumento no disfuncional, sino adecuado para el mantenimiento de una economía de características liberales, como lo prueban los delitos contra la libertad de competencia.

Así pues, el Derecho penal económico no constituye necesariamente un obstáculo para el desarrollo de la moderna economía de mercado, tal y como hoy se entiende en el mundo

occidental. El papel del Derecho penal económico, en este sentido, es similar a las leyes mercantiles antimonopolísticas que persiguen exclusivamente evitar los abusos. Sobre la base de la imposibilidad de una competencia perfecta, cuya formulación teórica ha sido calificada de idílica, las restricciones mercantiles o penales tratan de crear el marco idóneo en que la competencia debe desenvolverse. Como ha dicho A. Sánchez Andrés, la defensa de la competencia viene a reconocer el *deber a competir* que detentan quienes participan profesionalmente en el tráfico económico; la represión de las prácticas restrictivas establece, además, el *deber de competir*; el castigo de la competencia ilícita, el *deber de competir lealmente*.

En conclusión, la paradoja del Derecho penal económico es que introduce fuertes restricciones en el mundo económico precisamente para preservar la libertad (Delmas-Marty).

III. LOS DOS EXTREMOS DE LA BALANZA

La crítica que ciertos sectores sociales cercanos al mundo del empresariado hacen de las medidas represivas en materia económica, no significa que el Derecho penal económico en los países occidentales haya merecido el aplauso incondicional de la izquierda política. La experiencia de quienes nos hemos dedicado al estudio de este sector del Derecho penal es que la regulación jurídico-penal de las infracciones económicas no satisface a nadie porque en este terreno la discusión tiene cierta propensión a facilitar posiciones

maximalistas. Mientras unos, parapeados como pretexto en principios liberales decimonónicos, exigen la retirada del Estado del ámbito económico y la derogación, por tanto, de todas las leyes represivas; los otros, encaprichados con utopías irrealizables, se agarran a la expresividad de la frase de Sutherland («delincuentes de cuello blanco») para exigir la persecución y castigo de un nuevo tipo criminológico de autor: el bandido de corbata, con crédito bancario, coche lujoso, hermosas mujeres y chalet.

La complejidad de la realidad económica obliga al penalista a moverse con exagerado cuidado a la hora de decidir la oportunidad o inoportunidad de los delitos económicos. A estos efectos voy a hacer un par de consideraciones:

1. . Frente a la crítica que los delitos económicos del Proyecto de Código penal han tenido que soportar desde el sector empresarial, otros piensan, por el contrario, que estos mismos delitos están legitimando moralmente un sistema económico capitalista (Muñoz Conde).

De una parte, en efecto, se entiende el Derecho penal económico como parte de un programa político socialista, lo que provoca desconfianza entre los empresarios. Tal opinión, sin embargo, es equivocada. Ciertamente algunos delitos de los más característicos del Derecho penal económico caminan en el sentido del progresivo intervencionismo estatal en la economía. Así ocurre con las figuras delictivas relativas a alteraciones de precios, delitos contra la Hacienda pública, delitos monetarios y delitos de contrabando. Pero resulta de una exce-

siva simplificación calificar de socialista, totalitarista o marxista, toda clase de intervencionismo estatal en la economía.

Nuestro país se desenvuelve en un sistema de los que podríamos denominar de «economía mixta», en donde conviven la libertad de iniciativa privada con un sistema de planificación estatal. El carácter híbrido de este sistema traslada al ordenamiento jurídico que trata de regularlo y protegerlo, un tinte de bifrontalidad. Así, en el Derecho penal económico, la defensa del consumidor y de la libertad de competencia, la defensa de la propiedad industrial e intelectual, la de los medios de pago y crédito, la libre formación de los precios o de la publicidad veraz, no es más que la defensa de los principios elementales del libre mercado. Que estos delitos, aparte de la defensa de los intereses del empresario, el vendedor, el inventor o el librador, protejan los intereses de los consumidores y de los trabajadores, no responde a ningún programa distinto al perseguido por el principio constitucional de «libertad de empresa en el marco de la economía de mercado».

Por lo que respecta a los delitos relativos a precios fijados administrativamente, al delito fiscal y al contrabando, es tan evidente hoy la necesidad de un intervencionismo público en estos sectores que todo ataque radical puede caer en la sospecha de estar defendiendo privilegios intolerables en una sociedad moderna del mundo occidental. Podrá discutirse la oportunidad de controlar algunos precios, controlar los cambios monetarios con el exterior, imponer aranceles a ciertas mercancías o establecer determinado

tipo de imposición fiscal, pero lo que no resultaría razonable sería descalificar totalmente a cualquier política económica que persiga un poco de orden en las relaciones económicas en pos de una mayor justicia social.

En conclusión, el Derecho penal económico no tiene que vincularse a ideologías de tipo socialista, es anterior a Mitterrand y tuvo enorme importancia en la Francia de De Gaulle y Pompidou, y más que legitimar moralmente un sistema económico capitalista lo que hace es cooperar a lograr un sistema económico más justo.

2. La juventud de esta rama del Derecho penal que llamamos Derecho penal económico, puede llevar a ciertas irreflexiones. Así ocurre cuando, empujados por la fácil demagogia del empresario que supuestamente se enriquece a costa de la sangre de sus obreros, se exige la máxima pena para los delitos económicos y una extensión cuantitativa a toda irregularidad de carácter económico en la actividad empresarial.

Esta forma de pensar olvida que el Derecho penal introduce en el mundo económico fuertes restricciones, avaladas por las sanciones más graves que el ordenamiento jurídico utiliza, con el fin de preservar la libertad en las relaciones económicas. Las leyes antimonopolio castigan severamente a quien restringe la competencia, para salvar, precisamente, la libertad de competencia. Pues bien, esta función que trata de cumplir el Derecho penal económico, le impone un límite de actuación a partir del cual la ley penal puede convertirse en un escollo para el desarrollo de la libertad que trata de proteger.

Por otra parte, advertía Pedrazzi la necesidad de no despreciar lo que se llama la «economía *sommersa*», que sobrevive en condiciones adversas gracias a una elusión sistemática de las obligaciones legales, sobre todo en materia de relaciones laborales, mientras demasiadas empresas respetuosas con la Ley, por vocación o por necesidad, vegetan en condición preagónica, cuando no encuentran la salvación a expensas del erario público.

A nadie conviene endurecer de tal modo la Ley que luego no pueda aplicarse, como ocurre en los países socialistas con el llamado mercado negro de divisas, severamente castigado y, sin embargo, abiertamente controlado, utilizado y manipulado desde las oficinas públicas; o como ocurriría con un control de cambios tan rígido y estrecho que traspasara el umbral a partir del cual la curva de la evasión de capital comienza a ascender utilizando los canales abiertos en las altas esferas de la Administración Pública; o como podría ocurrir con un sistema fiscal tan progresivo y poco realista que, de aplicarse en toda su amplitud, aumente las crisis de las empresas y añada nuevas cifras a la lista de parados.

Con estas observaciones sólo tratamos de recordar que en el Derecho penal económico también es de aplicación el principio de intervención mínima, porque tampoco aquí debemos renunciar a que el Derecho penal económico sea la «última *ratio*», el último argumento utilizado para conseguir un orden social y económico más justo.

IV. CRITICAS AL PROYECTO DE CODIGO PENAL

El Título VIII del Proyecto de Código Penal de 1980 incluye los delitos contra el orden socio-económico en 57 artículos (arts. 330 a 387), distinguiendo los siguientes capítulos: de la insolvencia punible, de las infracciones de la propiedad industrial y derechos que conciernen a la competencia y a los consumidores, de las infracciones de los derechos de autor, de las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito, de los delitos cometidos con ocasión de las relaciones laborales, de los delitos financieros, de los delitos contra la Hacienda pública, de los delitos relativos al control de cambios, de los delitos de contrabando, de los delitos contra la ordenación urbanística y de los juegos ilícitos.

En este apartado voy a tratar de exponer las críticas de mayor envergadura que se han dirigido a este título del Proyecto porque creo que éste es el modo mejor de explicar cuál es su significación.

1. Acusación de demagogia

Se ha dicho que el Proyecto es demagógico en el sentido de haber querido «dar carnaza a las fieras» mediante la persecución delictiva del empresario. A mi juicio, una observación de esta índole sólo puede entenderse como consecuencia de la excesiva falta de control de la actividad empresarial en nuestro país y el consiguiente efecto psicológico que ha provocado la reciente reforma fiscal.

En contra de esta observación bastaría con demostrar que los delitos económicos del Proyecto de Código Penal no difieren en lo sustancial (conductas descritas y penas previstas) de lo que ocurre en el Derecho comparado de los países de nuestro nivel cultural y económico. De modo que, como apunta Rodríguez Mourullo, quien alerta a los empresarios contra los delitos económicos del Proyecto de Código Penal, está ofendiendo a la generalidad del empresariado español al presuponer que su actividad mercantil sólo se explica desde la falsedad y la ilegalidad.

Ciertamente, un punto de partida equivocado, intolerable y perjudicial para la ley penal sería el que pretendiera establecer la presunción de que todo empresario es un evasor de capitales o un delincuente fiscal en potencia; o que todo trabajador es, mientras no se demuestre lo contrario, un defraudador de la seguridad social; o que el consumidor oculta al enemigo político que quiere socavar los cimientos del sistema económico.

Una ley penal que partiera de estas presunciones quedaría totalmente descalificada y se presentaría como una norma demagógica e injusta, de imposible aplicación práctica. La ley penal, por el contrario, debe tratar de proteger los intereses de los tres participantes más importantes en el mundo económico, procurando colaborar con el resto del ordenamiento jurídico en el mantenimiento de unas reglas de juego adecuadas y justas.

No es la desconfianza hacia el deudor lo que debe servir de guía para la creación del delito de quiebra o alzamiento de

bienes; ni la desconfianza hacia el competidor debe de fundamentar el delito de usurpación de patentes; ni la desconfianza hacia el empresario debe de explicar los delitos monetarios, los delitos laborales o el delito fiscal. Muy por el contrario, la única guía del legislador penal ha de ser la protección del acreedor comerciante, la del inventor, la de los intereses de los trabajadores o los intereses económicos generales. Y esto es, a mi juicio, lo que hace el Proyecto de Código Penal, al igual que ocurre en el Derecho comparado, sin las demagogias ni las concesiones de que se le acusa desde ciertos frentes.

2. Evanescencia de la expresión «orden socio-económico»

Se ha dicho que el orden socio-económico a que se refiere el Proyecto de Código Penal en la rúbrica del Título VIII es un concepto de imposible concreción y, por tanto, indebidamente utilizado como criterio sistemático de agrupación de figuras delictivas o como medio de concretar el bien jurídico protegido. Estas observaciones me obligan a hacer algunas precisiones sobre el orden económico y el bien jurídico protegido en los delitos económicos.

El «orden económico y social justo» a que se refiere el Preámbulo de la Constitución, constituye una de las expresiones a las que más enjundia se le quiere atribuir en la llamada Constitución económica (García Cotarelo, Font). El orden económico supone la intervención pública en la medida en que ya nadie cree en la regulación espontánea del mercado por el equili-

EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA PARCIAL DEL CODIGO PENAL

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de enero de 1982, se ha remitido a las Cortes Generales para su tramitación un Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Penal, del que resulta preciso dar noticia, aunque sólo sea para afirmar que no altera el planteamiento de los problemas que suscita el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 17 de enero de 1980, pendiente de estudio y debate en las Cortes y sobre el que se basa la actual discusión de los delitos económicos.

Como señala su Memoria-Exposición de Motivos, «tras esta reforma no se esconde el propósito de un aplazamiento indefinido de la total renovación de nuestro ordenamiento penal, sino, muy al contrario, la decisión política de estimular esa reforma en profundidad que sólo en un clima de serenidad y reflexión, sin las urgencias que las apremiantes necesidades sociales imponen, puede llevarse a cabo».

La experiencia aplicativa del viejo Código Penal de 1848, pone de manifiesto que, pese a las sucesivas reformas que han tratado de actualizar el texto, éste ha quedado desfasado de la realidad social de nuestro tiempo y ello no sólo en cuanto a las penas que resultan aplicables a los distintos supuestos tipi-

ficados sino, incluso, en cuanto a los intereses que deben ser objeto de protección, algunos de los cuales parece que deben ser extraídos del ámbito de aplicación de la Ley penal, en tanto que otros nuevos deben incluirse en la esfera de esta última.

En estos sentidos, la modificación parcial contenida en el nuevo Proyecto reajusta el sistema primitivo, como anticipo del futuro Código (así, por ejemplo, se suprimen las referencias a la «pena de muerte», abolida por el artículo 15 de la Constitución, y a la «pena de presidio», hoy injustificada), y trata de proteger más eficazmente a los consumidores estableciendo, asimismo, medidas penales de especial trascendencia frente a los hechos delictivos cometidos por directivos en el ejercicio de la actividad en sociedades o empresas, utilizando su organización para favorecerlas o encubrir las. En esta misma línea, la plasmación legal del delitoma, ya conocido por la doctrina y la jurisprudencia, sigue la línea de anticipar, aunque sea en grado mínimo, la reforma, global y totalizadora, que, como se ha señalado al principio, exige discusión serena y reflexiva para acoger en el nuevo ordenamiento penal, con rigor y fidelidad, el sentir de la sociedad de nuestro tiempo.

brio natural de las fuerzas concurrentes y, por ello, es una de las claves para mantener que nuestra Constitución reconoce un sistema de economía mixta.

A mi juicio, el orden económico a que se refiere el Preámbulo de la Constitución no difiere del que se considera objeto de protección en el llamado Derecho penal económico, y he mantenido que ese orden económico tiene dos formas de manifestación: una estricta y otra amplia. En sentido estricto, el orden económico ha de entenderse como «regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía». En sentido am-

plio, el orden económico es la «regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios».

Pues bien, aunque el orden económico, en uno u otro sentido, es decir, en sentido estricto o amplio, es objeto de protección jurídica, entiendo que en su aspecto amplio *nunca* se presenta como bien jurídico protegido, en su sentido técnico, en el ámbito penal. Esto quiere decir que nunca aparece como elemento del tipo de injusto, con las consecuencias de que no necesita ser abarcado por el dolo del autor, ni se precisa su lesión o puesta en peligro para

la consumación del delito. Cuando hablamos de orden económico en sentido estricto podemos, por el contrario, mantener su condición de bien jurídico en sentido técnico siempre que se entienda de forma adecuada. Es decir, en puridad el orden económico entendido como «regulación jurídica» no suele aparecer como bien jurídico, concretándose más bien en un *Interés del Estado* susceptible de concreción en cada figura delictiva en particular. Por ejemplo, las leyes que castigan los delitos monetarios tratan de proteger el orden económico, es decir, la regulación jurídica del intervencionismo estatal en las transacciones con el exterior, pero este objeto de protección puede concretarse en el interés de la Administración Pública en el control de los medios de pago internacionales. En los delitos monetarios, por otra parte, la confusión entre el orden económico como regulación jurídica y el interés es bastante acusada, ya que la prueba de la lesión del interés consiste en la infracción de la «regulación jurídica» del control de cambios. En otros casos no se produce esa confusión sino un mayor distanciamiento. Tal es el supuesto de los delitos relativos a alteraciones de precios, en donde el bien jurídico se concreta en el interés de la Administración en el logro de una política concreta de precios, bien la que atiende al principio de la libre competencia, bien la que atiende al principio del control de precios, o el delito fiscal, en el que el bien jurídico es el erario público.

En conclusión, sólo el orden económico en sentido estricto aparece como bien jurídico protegido, si bien se concreta en

un determinado interés de la Administración. La pretendida evanescencia del concepto de orden económico es, por tanto, más ilusoria que real.

Ahora bien, la crítica frente al orden económico parte, además, de una premisa falsa, consistente en creer erróneamente que el orden socio-económico a que se refiere el Proyecto constituye el objeto de protección de todos los delitos de su Título VIII. A mi juicio, no merece la pena aportar argumentos de convicción ni de autoridad para demostrar la evidencia de que las rúbricas de los apartados de un Código pueden coherentemente jugar el papel de ordenación sistemática a través de la referencia a bienes jurídicos, objetos de la acción, motivos político-criminales, etc. El orden socio-económico a que se refiere el Título VIII del Proyecto de Código Penal constituye un criterio de agrupación sistemática en atención a lo que se viene entendiendo por orden económico como objeto de protección constitucional y jurídica, sin dar a entender, por ello, que ese orden económico se convierta en bien jurídico protegido de las figuras delictivas del título (y sólo de ellas), con las consecuencias pertinentes en orden al tipo de injusto, dolo, consumación, participación, etc.

La Exposición de Motivos del Proyecto observa que «se otorga carta de naturaleza como objeto de protección penal al orden económico entendido en su sentido amplio, como equivalente a regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios», refiriéndose con ello a los delitos recogidos en el repetido Título VIII. Pues bien, en relación a esta observación de la Exposición de Mo-

tivos dicen Stampa-Bacigalupo que esta definición «es tanto como hacer todavía más imprecisos los contornos de ese supuesto bien jurídico, identificado así con el propio concepto primario de la economía en general». Y comentando la misma frase hace Muñoz Conde la siguiente consideración: «Que un orden económico así entendido es incapaz de servir de bien jurídico común y de criterio rector en la interpretación de los concretos tipos penales, es algo tan evidente que apenas necesita ser señalado.»

A mi juicio, estas críticas son precipitadas y, en la medida en que la Exposición de Motivos del Proyecto parte de un concepto de orden económico semejante al mantenido por mí en anteriores ocasiones, me interesa hacer algunas precisiones. En primer lugar, es falsa la pretendida identificación entre el concepto de orden económico que recoge la Exposición de Motivos y un pretendido «concepto primario de la economía en general». Sin hacer profundizaciones innecesarias, basta con observar que cuando el Proyecto habla de orden económico lo hace como «regulación», dando por entendido que dicha regulación es una ordenación estatal o jurídica. Cualquier cosa que se defina como «regulación jurídica» nunca puede ser un «concepto primario de la economía en general».

En segundo lugar, creo interpretar adecuadamente la *voluntas legislatoris* si niego que en la Exposición de Motivos del Proyecto al referirse al orden económico se pretendiera definir un «bien jurídico». Ciertamente se habla de un «objeto de protección penal», pero esta expresión está utilizada más en

el sentido genérico de objetivo político criminal que en el sentido técnico de bien jurídico. En otras palabras, la Exposición de Motivos no intenta vincular al intérprete para que considere ya en todo caso el orden económico como un elemento del tipo de injusto de cada figura delictiva del Título VIII, que deba ser abarcado por el dolo para la aplicación de la pena y que necesita ser lesionado para la consumación.

En definitiva, conviene tener presente que cuando la Exposición de Motivos se refiere al orden económico en sentido amplio, simplemente está describiendo un objetivo político criminal que ha servido de criterio sistematizador para agrupar determinadas figuras delictivas bajo el común denominador de «delitos contra el orden socio-económico».

3. Los delitos económicos son coyunturales

Se ha dicho que los delitos económicos en su mayor parte son delitos cuya gravedad depende de circunstancias contingentes en el tiempo y en el espacio, de manera que cualquier eventualidad puede convertirlos en infracciones administrativas o en comportamientos lícitos. De esta observación, muy cierta en algunos casos, se deriva la necesidad de remitir gran parte de los delitos a las leyes especiales donde hoy se contemplan y tienen mejor encuadramiento. El ejemplo más comúnmente esgrimido es el de los delitos monetarios que, por ser necesariamente una ley penal en blanco, incluso de carácter excepcional,

no está bien encuadrada en un Código Penal.

Efectivamente, respecto a los delitos laborales, delito fiscal, delitos monetarios y de contrabando, caben dudas sobre su inclusión en el Código o en las leyes especiales correspondientes. Ahora bien, su inclusión en el Código tiene a su favor importantes argumentos. La experiencia de cualquier abogado en ejercicio, obtenida en vigencia de la ley de delitos monetarios de 1938 o la ley de contrabando, nos excusaría de otra explicación. No se puede olvidar que la tendencia a la inclusión de ciertos delitos en leyes especiales respondió, en muchas ocasiones, al deseo de sustraer dichas infracciones a los principios vigentes en el Derecho penal tradicional. El paradigma de esta tendencia es la Ley de delitos monetarios de 1938, que atribuyó al juez libertad procesal absoluta. De esta forma, hasta la creación de la Audiencia Nacional en enero de 1977, el juez, dependiente del Ministerio de Hacienda, y bien digo *dependiente* cuando la regla hubiera sido la de la independencia judicial, operaba con un procedimiento de corte inquisitivo, no contradictorio y secreto.

La inclusión en el Código de estos delitos responde a la misma preocupación sentida en los albores de la codificación en el siglo XIX: someter a las reglas del Derecho penal liberal toda clase de delitos. Aunque se hubiera conseguido el mismo objetivo en la ley especial, no podemos desdeñar la propia dinámica de creación legislativa. Piénsese, por ejemplo, que la nueva Ley de control de cambios se elabora en el Ministerio de Comercio, y que el Código penal queda tutelado por la Co-

misión de Codificación. Dos mentalidades distintas, pues, cuya influencia en los resultados, al margen de las decisiones políticas del Gobierno y del Parlamento, es importante.

Pero, además, la inclusión de estos delitos en el Código responde también a una preocupación totalmente ausente de la clase política de este país. Me refiero a la necesidad de limitar el poder sancionador de la Administración Pública, particularmente importante en el mundo económico. Es necesario recordar, aunque sea cosa muy sabida, que la Administración Pública tiene poderes sancionadores muy superiores, a veces, a los que corresponderían a los jueces en materia de prensa e imprenta, de contrabando, de hidrocarburos, de orden público, de relaciones laborales o de disciplina de mercado, llegando las sanciones a cuantías que implican una auténtica confiscación de bienes, con menores garantías que las que se prevén para la expropiación forzosa, e, incluso, existen sanciones sin límite superior de cuantía como es el caso del Decreto de disciplina de mercado de 1974.

Se impone, sin duda, la creación de una Ley de Contravenciones o una Ley de Régimen Jurídico de la Administración que regule de manera definitiva los poderes normativos, jurisdiccionales y sancionadores que pudieran conservarse en manos de la Administración Pública. En todo caso, es inadmisibles la situación actual que, pese a las recientes modificaciones, todavía resulta excepcional en el Derecho europeo. Pues bien, consecuentemente con el principio de división de poderes, se han dado ya algunos pasos. En efecto, se ha privado a la Adminis-

tración Pública de la posibilidad de imponer penas privativas de libertad, tanto si son penas directas como si son subsidiarias, primero con la Ley de enero de 1977 que trasladó las competencias para la persecución y castigo de los delitos monetarios del órgano administrativo que se llamaba Juzgado de delitos monetarios, al Juzgado central número 3 y Audiencia Nacional, y después mediante el artículo 25 de la Constitución que expresamente establece esta prohibición para la Administración Pública.

Y he hecho esta referencia porque, en esta misma línea de privar a la Administración Pública del desorbitado poder sancionador que esgrimía, se mueve el Título VIII del Proyecto de Código Penal. En efecto, la creación de este título traslada de manera definitiva al poder judicial la persecución y castigo de delitos como los de contrabando, los monetarios, los laborales, el delito publicitario, la regulación de mercados, prácticas restrictivas de la competencia, etcétera.

Vuelvo a repetir que algunos de estos delitos podrían quedar ubicados en leyes especiales, pero, como se apuntó expresamente en el seno de la Comisión de Codificación, su incorporación a un cuerpo codificado de la significación del Código Penal produce el interesante efecto de subrayar que tales infracciones deben quedar sometidas a las reglas procedimentales y sustantivas del Derecho penal tradicional.

4. Trivialidad de algunos delitos económicos

Se ha dicho que algunos de los delitos contenidos en el Título VIII del Proyecto de Código Penal son tan triviales, de tan escasa gravedad, que su castigo violenta el principio de intervención mínima que debe regir un Derecho penal moderno. En este sentido, se piensa que algunos de dichos delitos deben quedar en simples faltas administrativas y que otros sólo merecen sanciones de índole civil.

Comparto la preocupación de quienes quieren mantener el principio de intervención mínima resaltando el carácter de *ultima ratio legis* que debe de tener el Derecho penal. En otro caso, es cierto, queda anulada o disminuida la propia eficacia del sistema punitivo y se pierde el alto rango y dignidad atribuidos a los tribunales penales cuando éstos se ocupan de bagatelas, de asuntos baladíes.

Pero, es necesario sopesar las cosas adecuadamente. Los que esgrimen estos argumentos están pensando, sin duda, en la descripción minuciosa de los delitos contra la propiedad industrial, en el delito publicitario, en la letra de cambio vacía y cheque en descubierto, entre otros. Pues bien, aunque admito que la cuestión es opinable, lo cierto es que la inclusión de estas figuras delictivas no se ha hecho a la ligera. En lo relativo a los delitos contra la propiedad industrial no podemos olvidar que el Proyecto mejora sensiblemente la caótica regulación vigente que ha sido calificada por Quintano de «laberinto inextricable en que naufragaban las mejores y más hábiles volun-

tades hermenéuticas». Las dificultades de interpretar la Ley de 1902 en combinación con el Estatuto de 1929 y los artículos 280, 281 y 534 del Código penal adquieren hoy categoría de efectiva logomaquia, por seguir citando a Quintano. En el Proyecto se recogen todos los supuestos en orden sistemático. Es verdad que algunos casos, como usar el nombre de «registrado» sin el certificado correspondiente, no parecen lesionar gravemente los intereses del competidor. Pero no se puede olvidar que se está pensando no sólo en los intereses económicos del competidor sino también en los intereses del consumidor, injustamente olvidado en la legislación penal, e, incluso, en el propio sistema de mercado.

Observaciones parecidas podríamos hacer en relación con el delito publicitario. Y por lo que respecta a los delitos de letra de cambio vacía y cheque en descubierto, me interesa destacar algunas observaciones. Ciertamente son delitos sin tradición. Pero esto no quiere decir que sean desconocidos en otros ordenamientos. El cheque en descubierto resulta punible en suficiente número de países como para que quede justificada su inclusión en el Proyecto. Y la letra de cambio vacía también está expresamente castigada en códigos penales como el belga y se recoge en el Proyecto Alternativo alemán. Además conviene advertir que la letra vacía es un supuesto discutido en la doctrina y jurisprudencia francesas desde mediados del siglo pasado, siendo opinión dominante que, cumplidas ciertas condiciones del hecho, debe ser considerado como delito de estafa. La sorpresa que este nue-

vo delito pudiera provocar en nuestro país procede de que los supuestos aparecen ante los tribunales no hace muchas décadas, es decir, cien años después que en Francia. Ciertamente la jurisprudencia española había ya elaborado una doctrina sobre la calificación como estafa de esta clase de comportamientos, pero las dificultades teóricas para su correcta calificación, dificultades que ha puesto de relieve la doctrina, aconsejó fueran aclaradas en un tipo penal específico. El nuevo delito, en resumen, coincide con figuras similares de otros códigos penales europeos y responde a la opinión jurisprudencial de criminalizar esta clase de conductas. (Me interesa advertir, sin embargo, que tal y como se encuentra redactado el delito de letra vacía en el Proyecto carece del menor sentido, como ya tuve ocasión de intentar demostrar en otras ocasiones.)

También se ha dicho que las medidas preventivas que evitan el abuso de estos instrumentos mercantiles deberían de adoptarse desde perspectivas jurídicas de Derecho privado. Sin embargo, los estudios realizados han llegado a la conclusión de que éstos son supuestos en los que la defensa penal es la más adecuada. En efecto, el medio jurídico-privado de defensa de la letra de cambio para evitar, por ejemplo, las letras de colusión, la cabalgata de letras, el peloteo, etc., sería hacer constar en el propio documento mercantil la existencia de provisión de fondos. Qué duda cabe que esta medida significa la propia defunción del título-valor al privarle de su carácter abstracto. Si se quiere conservar la letra con las mismas funciones que en la actualidad cum-

ple, debe de limitarse el abuso de su utilización mediante normas penales. Los mercantilistas así lo manifiestan reclamando medidas más drásticas en la aplicación del delito de estafa; la jurisprudencia penal así lo intentó. Pero, fracasadas las figuras delictivas tradicionales, era necesario crear una figura específica de abuso de la letra que no responde a una operación mercantil real.

5. Inadecuación de penas y medidas

También se ha criticado el elenco de penas y medidas de seguridad previstas en el Proyecto para los delitos económicos, en unos casos por excesiva severidad, en otros por demasiada benevolencia. No voy a hacer aquí un estudio de las distintas penas que, con carácter general, crea el Proyecto de Código Penal, como la de arresto de fin de semana o la de días multa. Pero sí me voy a referir a las medidas expresamente previstas en el título.

El Proyecto ha tenido en cuenta el tipo criminológico de autor frente a los delitos económicos. Los estudios criminológicos sobre la delincuencia de cuello blanco han puesto de relieve que, aunque eficaces, las penas tradicionales de privación de libertad y multa necesitan ser acompañadas de otras medidas preventivas que eviten la reincidencia criminal. Esta función preventiva no debe intentarse mediante la elevación de las penas privativas de libertad porque la función de la pena es la del castigo proporcionado. Por esta razón, las penas privativas de libertad y la multa son acompañadas en el Proyecto de intere-

santes medidas de seguridad que han sido defendidas por los estudiosos del Derecho penal económico. Son medidas de indudable eficacia pero no lesivas de la personalidad del individuo infractor.

En esta línea se encuentran medidas tales como la clausura de establecimientos, disolución de sociedades, prohibición de realizar ciertas actividades como la construcción, la contratación con la Administración Pública, la pérdida de licencias de importación o exportación o de obtener divisas, la pérdida de beneficios fiscales y, por último, la publicación de la sentencia.

El cuidado con que se trataron estas medidas lo prueba el hecho de que se hayan preocupado de dos cuestiones básicas. En primer lugar, se tomó en cuenta la necesidad de que la medida consistente en la publicación de la sentencia abarcase los medios de difusión normales. Como esto no lo puede hacer directamente el tribunal y, por otra parte, el particular correría el riesgo de ser perseguido por calumnia o injuria si tomara personalmente la iniciativa, se ha decidido que la condena a la publicación de la sentencia fuese en los periódicos oficiales, pudiendo el tribunal permitir a la víctima la publicación en otros medios de difusión, evitando así la posibilidad de una persecución por delito contra el honor.

En segundo lugar, se ha tenido en cuenta que muchos de los delitos previstos se cometen por medio o en nombre de personas jurídicas. Se previno, entonces, que la medida de seguridad pueda imponerse no sólo al agente sino también a la persona o empresa por él repre-

sentada. En este punto el Proyecto ha recogido la más reciente doctrina europea que defiende la imposición de medidas de seguridad a las personas jurídicas y, en general, a los entes supraindividuales. No se lesiona el principio de personalidad de las penas o de la irresponsabilidad de las personas jurídicas, porque no se trata de penas que operan en función de la culpabilidad del autor sino de medidas que dependen de la peligrosidad. La peligrosidad no es la del autor sino la de la persona jurídica, entidad o empresa a través de la cual se delinque. Se trataría de un juicio de peligrosidad no dirigido al autor sino al objeto, en este caso la empresa con la que opera. Que exista una peligrosidad objetiva de las cosas con relevancia jurídico penal no debe producir extrañeza alguna. Bastaría pensar en medidas tan indiscutidas como la de decomiso de géneros alimenticios adulterados o descompuestos cuya peligrosidad en sí misma nadie puede discutir. Del mismo modo que se decomisa el género alimenticio adulterado para destruirlo, se puede disolver una sociedad dedicada exclusivamente a la comisión de delitos monetarios para conjurar la peligrosidad que encierra. Este es el sentido del artículo 132 del Proyecto de Código penal que admite la imposición de medidas de seguridad a los entes colectivos.

V. CONCLUSION. BALANCE SOBRE LA OPORTUNIDAD O INOPORTUNIDAD DE LOS NUEVOS DELITOS ECONOMICOS

Ciertamente, la inadaptación de las figuras delictivas patrimoniales al nuevo fenómeno, que se agrupa bajo la denominación de delincuencia económica, fue repetidamente denunciada por la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1970 en distintas memorias anuales. El Proyecto de Código Penal no hizo más que dar respuesta a esta preocupación que había aflorado en las propias instituciones del Estado y que la doctrina expuso también con claridad. No se trataba, pues, de un vago sentimiento deficientemente detectado.

En este sentido, se consideraba oportuna la creación de una tipología concreta de delitos económicos por las siguientes razones:

1) En primer lugar, era necesario agrupar las figuras delictivas de carácter económico dispersas en distintas instancias normativas. Era necesario que a nivel jurídico penal se hiciera lo que el Decreto de disciplina de mercado hizo en 1966 y en 1974 a nivel de Derecho administrativo sancionador, a saber, agrupar y sistematizar las distintas infracciones a efectos del logro de la imprescindible seguridad jurídica.

2) En aras también de dicha certeza y seguridad jurídica, resultaba necesario acabar con regulaciones confusas, especialmente intolerables en el ámbito jurídico penal, como ocurre con los delitos contra la propiedad industrial.

3) La imposibilidad de atajar convenientemente ciertas infracciones delictivas mediante las figuras vigentes, aconseja también la creación de nuevos delitos, tales como los societarios, urbanísticos y los de contrabando. Los primeros, llamados en el Proyecto «delitos financieros», tratan de completar el Derecho penal económico en una materia que ha sido abordada a nivel legislativo en todos los países desarrollados. En nuestro país esta zona venía siendo tratada a través de figuras tales como las de falsedad y estafa, cuya gravedad en ocasiones no era la apropiada. Por lo que respecta a los delitos urbanísticos, dejando aparte la necesidad de su regulación administrativa, no cabe la menor duda que versan sobre una realidad severamente dañada por continuas y graves infracciones. Por último, el tema del contrabando está necesitado de un urgente tratamiento penal desde que la Constitución en 1978 prohibió expresamente a la Administración Pública la imposición de penas privativas de libertad, aun como subsidiarias al impago de multas, resultando que, hoy por hoy, el contrabando resulta prácticamente impune en la medida en que los infractores organizados colocan a insolventes como chivos expiatorios en caso de aprehensión.

4) El tratamiento inadecuado que el Derecho penal vigente hace respecto de las personas jurídicas u otros entes colectivos que median en actividades delictivas de carácter económico, explica también la oportunidad de un nuevo Código que prevea medidas de respuesta eficaces. La regulación de la actuación en nombre de otro y otras soluciones concretas del

Título VIII del Proyecto, que no es preciso señalar, otorgarán soluciones adecuadas desde el punto de vista político criminal para estos supuestos.

5) Por último, el elenco de penas y medidas de seguridad existentes en la actualidad no resultan siempre las adecuadas contra la delincuencia económica. El Proyecto de Código Penal resulta en este campo sumamente innovador, mejorando sensiblemente la eficacia de las sanciones sin aumentar, para ello, su carácter aflictivo. Tal ocurre con la sustitución de las penas de multa de determinación fija, por el sistema de días-multa de fijación variable y proporcional. Por otra parte, las penas cortas privativas de libertad, tan abundantes en los delitos económicos, son sustituidas por sanciones, como el arresto de fin de semana, que se están aplicando con éxito en diversos países europeos. Por último, provocan una importante expectativa las medidas de seguridad que el Proyecto prevé para distintos delitos económicos y que han sido utilizadas con variable éxito en el campo del Derecho administrativo sancionador.

Estas son las diversas razones por las que puede considerarse oportuno el Proyecto de Código Penal, por lo que respecta a los delitos económicos. Hay otras razones, sin embargo, que pueden esgrimirse en defensa de la inoportunidad de una reforma tal y como se pretende:

1) No puede ignorarse que los delitos económicos del Proyecto tratan de reforzar distintos deberes jurídicos que pesan sobre el empresario en defensa de intereses de los acreedores (delitos de insolvencia o abuso de los medios de pago y cré-

dito), de los competidores (delitos contra la propiedad industrial), de los consumidores (delito publicitario), de los trabajadores (delitos laborales), de los socios (delitos financieros) y del Estado o la comunidad (delitos monetarios, delito fiscal, delitos urbanísticos). Que estos deberes deben cumplirse es indudable. Ahora bien, que la situación del empresariado es distinta según estemos ante una situación económica de crecimiento o de recesión, también es indudable, por lo que un reforzamiento penal de estos deberes en tiempos de regresión económica es menos oportuno que en momentos de desarrollo. En este sentido, quiero volver a recordar la observación hecha con anterioridad sobre la llamada «economía *sommersa*». Es preciso tener en cuenta que en estos momentos multitud de empresas sobreviven a costa de no cumplir celosamente sus deberes laborales y fiscales. Pretender el cumplimiento estricto de todos los deberes puede conducir a la crisis y al paro. La determinación del lugar donde se encuentra el fiel de la balanza es una cuestión política a decidir.

2) Alguien ha dicho que «el capital es como una liebre que al menor sobresalto se da a la fuga». No es precisamente la ley penal la que produce el primer sobresalto de la liebre, porque ya con anterioridad la regulación administrativa (del control de cambios, del urbanismo, del mercado, etc.) la ha puesto sobre aviso. En cualquier caso, es una cuestión política a decidir cuál es el umbral de persecución de ciertas infracciones (sobre todo delitos monetarios o de contrabando, delito fiscal, delitos urbanísticos y delitos contra la regulación de mercados),

a partir del cual el aumento de la represión puede provocar una subida inaceptable de la curva de evasión de capitales o retraimiento de las inversiones.

3) Las innovaciones del Proyecto de Código Penal conllevarán muchas veces un costo que es preciso evaluar. La pena de arresto de fin de semana, el sistema de los días multa y las medidas de seguridad previstas en los delitos económicos, presuponen creación, aumento o modificación de instituciones carcelarias, medios procesales, personal especializado de inspección, etc., todo ello con independencia de que las características específicas de los delitos económicos exigen mayor número de jueces y fiscales y personal especializado que la Administración de Justicia no siempre podrá encontrar en el mundo funcional. No puede menospreciarse el costo económico que supone conseguir todos estos medios. Son criterios políticos los que deben de utilizarse para decidir si los Presupuestos generales del Estado pueden soportar esta nueva partida deudora.

4) Existen otras muchas razones técnicas, que no es el caso exponer aquí, en contra de la regulación concreta de algunas figuras delictivas. Al respecto ya se ha pronunciado la doctrina penal en diversas ocasiones, y yo mismo he apuntado en trabajos anteriores observaciones críticas que no considero oportuno repetir en este lugar.

BIBLIOGRAFIA

- BAJO FERNANDEZ, M., «El Proyecto de Código Penal y el artículo 38 de la Constitución», en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, págs. 433 y ss.
- «Los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código penal», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 3, 1980, págs. 17 y ss.
- BARBERO SANTOS, M., «Las medidas de seguridad en el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal», en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, págs. 93 y ss.
- CASALS COLLDECARRERA, M., «La letra vacía», en *Revista Jurídica de Cataluña*, número extra: *El Proyecto de Código Penal*, Barcelona, 1980, págs. 143 y ss.
- CEREZO MIR, J., «Observaciones críticas al Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal», en *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela, 1980, págs. 199 y ss.
- GÓMEZ BENITEZ, J. M., «Notas para una discusión sobre los delitos contra el orden socio-económico y el patrimonio en el Proyecto de 1980 de Código Penal», en *Anuario de Derecho Penal*, 1980, págs. 467 y ss.
- JORNADAS de Estudios sobre Delitos Económicos y Economía de Mercado. Organizadas por la Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros. en Madrid. Ponencias: G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «Los delitos económicos en el Proyecto de Código Penal». H. OLIVA, «Algunas cuestiones sobre delitos monetarios». E. BACIGALUPO, «Protección penal de la competencia en España». J. BOIX REIG, «Las prácticas restrictivas de la competencia en el Proyecto de Código Penal». J. M. DESANTES y otros, «El delito previsto en el artículo 365 del Proyecto de Código Penal». J. M. STAMPA BRAUN, «Los delitos económicos y la economía de mercado». C. CONDE PUMPIDO, «Los delitos económicos como entidad criminológica». A. FERNÁNDEZ ALBOR, «Política criminal del delito fiscal». J. R. CASABO, «Tres cuestiones del delito fiscal: participación, prescripción y responsabilidad civil». L. RODRÍGUEZ RAMOS, «La protección penal del urbanismo». F. MUÑOZ CONDE, «La ideología de los delitos contra el orden socio-económico en el Proyecto de Código Penal». A. TORIO LÓPEZ, «Estafa de crédito y descuento punible de letras de cambio en el Proyecto de Código Penal». A. BERISTAIN, «Eficacia de las sanciones frente a la delincuencia económica». G. LANDROVE, «Formas periféricas de usura en el Proyecto de Código penal». G. QUINTERO, «La política criminal para el tratamiento de los llamados delitos económicos». C. PEDRAZZI, «El Derecho penal de la economía en la experiencia italiana actual». K. TIEDEMANN, «Economía de mercado y Derecho penal». E. RIGHI, «Experiencias latino-americanas sobre la función del Derecho penal económico en la economía de mercado». M. DELMAS-MARTY, «El Derecho penal económico francés y su influencia en la economía de mercado».
- PIQUE VIDAL, J., «La protección penal de los accionistas», en *Revista Jurídica de Cataluña*, número extra: *El Proyecto de Código Penal*, Barcelona, 1980.
- QUINTERO OLIVARES, G., «La política penal para la propiedad y el orden económico ante el futuro Código Penal español», en *Estudios penales y criminológicos*, III, Santiago de Compostela, 1979, págs. 185 y ss.
- «Economía e instrumentos represivos», en *Papers*, n.º 13, *Sociedad y delito*, Barcelona, 1980, págs. 214 y ss.
- «Observaciones sobre la Parte especial del Anteproyecto de Código Penal. Delitos contra la vida, libertad y contra el patrimonio y el orden económico», *La reforma del Derecho penal*, Barcelona, 1980, págs. 249 y ss.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «Los delitos urbanísticos en el Proyecto de Código Penal», en *La Ley*, 21 abril 1981.
- «Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código Penal», en *La Ley*, 31 octubre 1980.
- RUÍZ VADILLO, E., «Los delitos contra el orden socio-económico», en *Anuario de la Escuela Judicial*, XIII, julio 1981, págs. 201 y ss.
- SANTAELLA LÓPEZ, M., *El delito publicitario*, Ed. Reus, 1981.
- SOTO NIETO, F., «Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. Conceptuación de las compañías aseguradoras como responsables civiles subsidiarios», en *Revista General de Derecho*, enero-agosto 1980, págs. 339 y ss.
- STAMPA, J. M., y BACIGALUPO, E., «La reforma del Derecho penal económico español», en *Revista Jurídica de Cataluña*, número extra: *El Proyecto de Código Penal*, Barcelona, 1980, págs. 143 y ss.
- *La reforma del Derecho penal económico español*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1980, con un segundo tomo de Textos y Documentos.